



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00069-00
Demandante	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante	Lucila Sánchez Mejía
Auto No.	330

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la solicitud de la medida cautelar de secuestro presentada por la apoderada judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Para la fecha del 17 de abril presente, la apoderada judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ presentó memorial en el cual manifiesta que desiste de la solicitud la medida cautelar de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, y que en consecuencia de ello, solicitaba que se devolviera el despacho comisorio.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, considera el Juzgado que previo a decidir sobre la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, se debe correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días a los demás herederos reconocidos y sus apoderados judiciales para efectos de que manifiesten si se oponen a la solicitud, poniendo de presente que, en caso de que, si dentro de dicho término no se recibe manifestación de oposición alguna, se entiende que no se oponen a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de secuestro.

Una vez vencido el término de traslado se procederá a resolver la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la medida

cautelar de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA (Q.E.P.D.) sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el evento en que no se reciba manifestación alguna de oposición a la solicitud de desistimiento y dentro del término indicados en el numeral anterior, se entenderá para efectos de la decisión, que no hubo oposición a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de secuestro.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

La Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 63</p> <p>22 de abril de 2024.</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c14d0261d044f83e215e9848671db91e6e1fb1f7199c486d971cb7ecbae23f**

Documento generado en 19/04/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>